

San Luis Potosí, San Luis Potosí a 9 nueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis.

Vistos para resolver los autos que conforman del expediente **010/2016-1** del índice de esta Comisión de Transparencia, relativo al **Recurso de Queja**, interpuesto por **XXXXX** contra actos del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a través del TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, así como del SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR, por conducto de la DIRECTORA GENERAL y del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y de la BENEMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO por conducto del DIRECTOR GENERAL y,**

RESULTANDOS

PRIMERO. El 25 veinticinco de noviembre de 2015 dos mil quince la **UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO**, recibió el escrito de solicitud de información del recurrente en la que pidió la información siguiente:

“(…)

Copia simple del oficio No. DG-480-2014-2015, firmado por el Director de la BECENE y dirigido al suscrito de fecha 25-JUNIO-2015 (...).

Copia Simple del oficio No. DG-301-2015-2016, firmado por el Director de la BECENE, Profesor. Francisco Hernández Ortiz, dirigido a la CEGAIP, diciendo es INEXISTENTE EN SUS ARCHIVOS, porque NO ha cumplido con los TRAMITES de la APROBACIÓN, VALIDACIÓN Y REGISTRO (...).

Copia Simple de los documentos que se enviaron, notificaron y solicitaron fueran cumplidos a más tardar el 20-NOVIEMBRE-2015, según oficio de fecha 19-NOVIEMBRE-2015, en el que se les dice a los (41) docentes de la BECENE, de Tiempo Completo de la EVALUACIÓN 2010 y que fueron Evaluados por la Dirección de Investigación Educativa y Depto. de Evaluación al Desempeño Docente, con fecha MARZO-201(...).

(...)SOLICITO Copia Simple de todos los documentos que entregaron los docentes notificados de REMITIR copia de su Cédula de Evaluación, documentos que fueron elaborados por los propios docentes y también los que se elaboraron, formularon, GENERARON, procesaron en la Direcc. de Invest. Educativa y Depto. o Coord. de Evaluación al D.D. (...)”.

SEGUNDO. El 7 siete de diciembre de 2015 dos mil quince la **UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO**, notificó al hoy recurrente la contestación a su escrito de solicitud de información en el siguiente sentido:

“(…) se dictó acuerdo que ordena constituirse en el domicilio del peticionario para hacer de su conocimiento que mediante oficio DG-386/2015-2016 signado por el Dr. Francisco Hernández Ortiz, Director General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, así como oficio DSA/UIP-984/2015 signado por el Lic. Francisco José Gerardo Pinilla Llaca, Titular de la Unidad de Información Pública de esta Secretaría, se le da respuesta sobre lo peticionado por Usted (...)”

El oficio número DG-386/2015-2016 de fecha 03 tres de diciembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Director General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, contiene lo siguiente:



OFICIO NÚM: DG-386/2015-2016
DIRECCIÓN: GENERAL
ASUNTO: SIP/103/2015
1/4

San Luis Potosí, S. L. P., a 03 de diciembre del 2015.

XXXXX
PRESENTE.

En respuesta al oficio DSA/UIP-967/2015 de fecha 30 treinta de noviembre del año 2015 dos mil quince, dentro de los autos del Expediente SIP/103/2015 del consecutivo que se lleva a cabo en la UIP/SEER, relativo al similar 317/0456/2015 del consecutivo de la UIP-SEGE es de comunicarle lo siguiente:

A fin de dar respuesta a la petición de información solicitada, dentro de los autos del expediente de Solicitud de Información SIP/103/2015, que Usted promueve, me permito hacer las aclaraciones correspondientes y poner a disposición la información que pudiera ser de su interés y que única y exclusivamente le corresponden dentro de su ámbito de competencia de esta Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado con las siguientes aclaraciones:

Que por orden, metodología y simplicidad es de puntualizar de la siguiente manera lo sucesivo a la solicitud de información pública:

En cuanto a lo solicitado en la hoja número uno, y que en su parte medular dice:

"...Solicito saber, conocer, Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas, al igual que la reproducción correspondiente que resulte, una vez que tenga Acceso y pueda ser CONSULTADA por el suscrito:

Copia simple del oficio No. DG-480-2014-2015, firmado por el Director de la BECENE y dirigido al suscrito de fecha 25-JUNIO-2015.....

...Copia Simple del oficio No. DG-301-2015-2016, firmado por el Director de la BECENE, Prof. Francisco Hernández Ortiz, dirigido a la CEGAIP, diciendo es INEXISTENTE EN SUS ARCHIVOS, porque NO ha cumplido con los TRAMITES de la APROBACION, VALIDACION Y REGISTRO...". Es de informarle lo siguiente:

Que se pone a su disposición lo siguiente:

- Copia simple del oficio DG/480/2014-2015, signado por el suscrito y remitido a Usted de fecha 25 veinticinco de Junio del año 2015 dos mil quince, oficio del cual emana un total de 04 cuatro fojas.



BENEMÉRITA Y CENTENARIA
ESCUELA NORMAL DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

OFICIO NÚM: DG-3862015-2016
DIRECCIÓN: GENERAL
ASUNTO: SIP/103/2015

2/4

- Copia simple del oficio DG301/2015-2016, de fecha 10 diez de noviembre del año en curso y signado por el suscrito, haciendo la aclaración que dicho oficio va dirigido al Lic. Francisco José Gerardo Pinilla Llaca en su carácter de Titular de la Unidad de Información Pública del Sistema Educativo Estatal Regular, oficio del cual emana un total de 02 dos fojas.

En cuanto a lo solicitado en los párrafos primero, segundo y tercero de la hoja marcada como número dos, y que en su parte medular dice:

**...Copia simple de los documentos que se enviaron, notificaron y solicitaron fueran cumplidos a mas tardar el 20-NOVIEMBRE-2015, según oficio de fecha 19-NOVIEMBRE-2015, en el que se le dice a los (41) docentes de la BECEN de Tiempo Completo de la EVALUACION 2010 y que fueron Evaluados por la Dirección de Investigación Educativa y Depto. de Evaluación al desempeño Docente, con fecha MARZO-2011, en dichos oficios se les SOLICITA REMITIR Copia de la CEDULA DE EVALUACION del año 2010 y de fecha 2011-MARZO, indicándoles, instruyéndoles que de NO CONTAR con el referido documento; SIRVASE NOTIFICAR SU INEXISTENCIA (Con esto ya están ENSEÑANDO los docentes de la BECENE a proporcionar INEXISTENCIA de Inf.Púb.).*

Por este mismo medio SOLICITO Copia Simple de todos los documentos que entregaron los docentes notificados de REMITIR copia de su Cédula de Evaluación, documentos que fueron elaborados por los propios docentes y también los que se elaboraron, formularon, GENERARON, procesaron en la Direcc. de Invest. Educativa y Depto. o Coord., de Evaluación al D.D., mismos que se presentaron a la gran mayoría de los (41) para UNICAMENTE firmaran lo que ya se encontraba escrito, siendo los responsables de esta IMPOSICION los titulares de las oficinas antes citadas: Eduardo Noyola Guevara y Juana María Hernández Muñiz.

Documentos que deberán debidamente firmados y con los acuses de haberse recibido por los (41) docentes notificados y los documentos de la Remisión de Cédulas o la Declaración de Inexistencia también deberán estar firmados o sellados de haberse recibido...". Es de informarle lo siguiente:

Es de informarle que solo se realizaron 40 cuarenta oficios de gestión número 22/2015 de fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, signado por el Dr. Eduardo Noyola Guevara y la Mtra. Juana María Hernández Muñiz, en su carácter de Director de Investigación Educativa, esto debido a que de los 41 cuarenta y un docentes de tiempo completo uno se encuentra difunto, siendo este el (Mtro. Mario Plutarco González Hernández).

GIRA, A FIN DE FACILITAR SU TRAMITACIÓN ASI COMO TRATAR POR SEPARADO LOS ASUNTOS CUANDO SEAN DIFERENTES.



BENEMÉRITA Y CENTENARIA
ESCUELA NORMAL DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

OFICIO NÚM: DG-3862015-2016
DIRECCIÓN: GENERAL
ASUNTO: SIP/103/2015

3/4

Se informa que la gestión de los cuarenta docentes se hizo de la siguiente manera:

- 26 veintiséis oficios se entregaron de manera personal. (26 fojas)
- 07 siete en vía de email, por encontrarse comisionados a participar en el congreso académico del COMIE. (07 fojas)
- 07 siete en vía de email, por diversas condiciones, (jubilación, beca-comisión, licencia médica, cambio de actividad, dictamen de invalidez). (07 fojas).

Así las cosas se pone a su disposición para su consulta, copia simple de acuse de recibo de los 26 veintiséis oficios entregados de manera personal, y las 14 catorce impresiones de pantalla de los correos enviados a los docentes restantes.

También se pone a su disposición para su consulta los 33 treinta y tres documentos de respuesta y las 02 dos cédulas que se generaron por diversos docentes en respuesta a la gestión realizada mediante oficio número 22/2015 de fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2015 dos mil quince, firmado por el Dr. Eduardo Noyola Guevara y la Mtra. Juana María Hernández Muñiz, en su carácter de Director de Investigación Educativa.

De toda la información puesta a disposición da un total de 77 setenta y siete fojas.

De acuerdo a lo anterior, se le informa que se pone a su disposición la información mencionada y que únicamente se pone a su disposición se encuentra en las instalaciones de esta Escuela Normal del Estado, informándole que el recinto habilitado para realizar la consulta es el Almacén de Control Escolar y/o Almacén de Recursos Humanos, sito ubicado en las calles de Nicolás Zapata no. 200 Zona Centro de esta ciudad, dicha consulta podrá realizarse en días hábiles y en un horario de 09:00 AM a las 14:30 PM, debiéndose dirigir con la Lic. Hilda Cruz Díaz de León y/o Lic. Gerardo Onofre Salazar, quienes son los servidores públicos que, asociados o indistintamente, lo atenderán en el acceso a la información.

Una vez mencionado lo anterior el solicitante designará de cual información desea la reproducción, y previa comprobación del pago realizado ante cualquier oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado haciéndole de su conocimiento en este momento que una de ellas se encuentra ubicada en Boulevard Manuel Gómez Azcárate no. 150 col. Himno Nacional, 2ª sección, en la Coordinación General de Recursos Financieros de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, (SEGE), y así mismo se le informa el costo de la reproducción con fundamento por lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí, es el siguiente: Copia fotostática e impresión de documentos, 0.01 Salario Mínimo, Certificación de copia fotostática de documentos, 1.00 Salario Mínimo. Informándole que dicha oficina recaudadora tiene como horario de atención 8:15 a 14:30 hrs. por lo que una vez comprobado el pago se realizará la reproducción correspondiente de acuerdo a las capacidades tecnológicas, materiales y humanas para su posterior entrega.

GIRA, A FIN DE FACILITAR SU TRAMITACIÓN ASI COMO TRATAR POR SEPARADO LOS ASUNTOS CUANDO SEAN DIFERENTES.

Norma ISO 9001: 2008
Certificación CIEES Nivel 1
Zapata No. 200,
Centro, C.P. 78230
Tel: 01444 812-6144,
12-3401
icene@beceneslp.edu.mx
iceneslp.edu.mx
Potosí, S.L.P.

El oficio número DSA/UIP-984/2015 de fecha 03 tres de diciembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Titular de la Unidad de Información Pública del Sistema Educativo Estatal Regular, contiene lo siguiente:



SISTEMA EDUCATIVO
ESTATAL REGULAR

UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
OFICIO NUMERO DSA /UIP-984/2015
EXPEDIENTE SIP 103/2015

03 de Diciembre del 2015

XXXXX

PRESENTE.

En atención al oficio UIP-1700/2015 signado por la C.P. Sandra Rojas Ramírez, Directora de Administración de la SEGE, correspondiente al expediente 317/0456/2015 del consecutivo que se lleva en esa Unidad de Información Pública a la que le correspondió el número de expediente SIP-103/2015 del consecutivo de esta Unidad de Información, con éste escrito se le brinda respuesta a su solicitud de información, única y exclusivamente a lo que corresponde a ésta Unidad, en su ámbito de competencia administrativa.

Respecto a lo peticionado en el último párrafo de la primera hoja, a mayor exactitud donde usted señala;

"Copia Simple del oficio No. DG-301-2015-2016 firmado por el Director de la BECENE, Prof. Francisco Hernández Ortiz, Dirigido a la CEGAIP,..."

Al respecto se le hace la aclaración de que el oficio al que se refiere en su solicitud de información, no va dirigido a la CEGAIP, si no al suscrito, mismo que corresponde al expediente SIP-066/2015 del consecutivo que se lleva en esta oficina y al expediente 317/0257/2015 del consecutivo de la UIP/SEGE, y que se pone a su disposición para que compruebe lo antes mencionado, y se lleve a cabo la reproducción correspondiente, en la instalaciones que ocupa la UIP/S.E.E.R., y que consta de un total de 02 dos fojas, sito en calle Coronel Romero 660 Colonia Jardines del Estadio de esta Ciudad Capital, en días hábiles y en un horario de 09:00 nueve a 14:00 catorce horas, Deberá dirigirse e identificarse, con documento idóneo, con Los C.C. Nancira Marilú Barrera Barrera y/o Jorge Armando García Vega quienes asociados o indistintamente lo atenderán.

Aunado a lo anterior, es de decirle que, la eventual reproducción, y su posterior entrega, podrán hacerse de cualquiera de estas dos formas,

- Entregando directamente su comprobante de pago en ésta Unidad en cuyo caso tomando en cuenta las capacidades tecnológicas y recursos humanos, se le proporcionaran;
- O bien bajo el mecanismo propuesto por la CEGAIP al momento de resolver la diversa Queja 193/2013-1, pero en ambos casos, primeramente deberá acreditar el pago correspondiente.

El costo de la reproducción por foja es de acuerdo a lo establecido en el artículo 92 de la Ley de hacienda del Estado de San Luis Potosí, siendo el siguiente:

- Copia fotostática e impresión de documentos 0.01 salario mínimo

El pago podrá realizarlo ante cualquier oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, haciéndole de su conocimiento que una de ellas se encuentra ubicada en Bulevar Manuel Gómez Azcarate No 150 Col. Himno Nacional 2° sección en la coordinación General de recursos Financieros de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, en un horario de atención de 8:15 a 14:30 horas.

Con fundamento en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se hace de su conocimiento que en caso de inconformarse con la respuesta otorgada, el medio de defensa que le asiste es el recurso de queja ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de nuestro Estado, ubicada en Cordillera Himalaya No. 605, Lomas 4ª. Sección de esta Ciudad Capital, contando con un plazo de 15 días hábiles para interponerlo, de conformidad con lo establecido en los numerales 98, 99 de la Ley de Merito.



TERCERO. El 8 ocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, el solicitante de la información interpuso su medio de impugnación en contra de la respuesta a su escrito de solicitud de información otorgada por el ente obligado.

CUARTO. El 18 dieciocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, esta Comisión admitió y tramitó el presente recurso de queja, tuvo como ente obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, por conducto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN a través del TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, así como del SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL REGULAR, por conducto de la DIRECTORA GENERAL y del TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y de la BENEMERITA Y CENTENARIA ESCUELA NORMAL DEL ESTADO por conducto del DIRECTOR GENERAL;** se tuvo al promovente del presente recurso por haber ofrecido las pruebas documentales que acompañó a su recurso las cuales se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza; se le tuvo por haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; este Órgano Colegiado anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente **QUEJA 010/2016-1;** se requirió al ente obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles rindiera un informe en el que argumentara todo lo relacionado con el

presente recurso y remitiera todas las constancias que tomó en cuenta para dar respuesta en el sentido en que lo hizo; asimismo se le requirió para que informara a este órgano colegiado si tenía la obligación legal de generar, administrar, archivar y resguardar la información solicitada; que en caso de que la autoridad argumentara la inexistencia de la información, de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia, debía remitir la copia certificada de las constancias que acreditaran las gestiones que ha realizado en cumplimiento a dicho numeral; y lo anterior sin menoscabo de las atribuciones que le concede este artículo a este Órgano Colegiado; se le requirió para que manifestara si existía impedimento para el acceso o la entrega de la información de conformidad con los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, esto es, cuando se trate de información reservada o confidencial; asimismo se le apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de Queja y anexos exhibidos al ente obligado.

QUINTO. El 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, esta Comisión tuvo por recibido tres oficios, el primero sin número, el segundo número DG-100/2015-2016 y el tercer número UIP-0091/2016, signado respectivamente por el Licenciado Francisco José Gerardo Pinilla Llaca, Titular de la Unidad de Información Pública del Sistema Educativo Estatal Regular, por el Doctor Francisco Hernández Ortiz, Director General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado y por la Contador Público Sandra Rojas Ramírez, quien comparece como Directora de Administración y Responsable de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, se les tuvo por rindiendo el informe solicitado, por expresando argumentos relacionados con el presente recurso y por ofreciendo la documental que anexo a su oficio, consistente en copia certificada, misma que de conformidad con los artículos 270 y 280 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación supletoria a la Ley de la materia según su artículo 4º, se admitieron y se tuvieron por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y serán valoradas en el momento procesal oportuno, se le tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones.

Con fecha 04 cuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis, se ordenó notificar a las partes que integran el presente recurso de queja la ampliación del plazo de resolución en cumplimiento al acuerdo de Pleno CEGAIP-60/2016.S.E., aprobado en Sesión Extraordinaria de 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, por lo que se estimó que se contaba con los medios de prueba necesarios para resolver el presente asunto, se declaró cerrado el periodo de instrucción, se turnó el expediente al Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, Comisionado Titular de la ponencia uno por lo cual se procedió a elaborar la presente resolución y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. En vista de que el ámbito de competencia, es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de cuya resolución depende la consecución o terminación del trámite del asunto, esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso de Queja, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84 fracciones I y II, 99 y

105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente Resolución.

SEGUNDO. En la especie, la vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este Órgano Colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma por la respuesta a su escrito de solicitud de información, supuesto que se enmarca en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de Queja en cuanto a la materia de acceso a la información, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque cumplió con cada uno de los requisitos exigidos en los artículos 100 y 101 de la invocada Ley, asimismo el medio de impugnación fue planteado oportunamente.

CUARTO. El recurrente acudió a esta Comisión a interponer su recurso de queja por estar inconforme con la respuesta a su escrito de solicitud de información por parte del ente obligado.

El hoy recurrente presentó solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Información Pública del Estado, mediante la cual requirió se le proporcionara copia simple de la documentación siguiente:

1-Del oficio número DG-480-2014-2015 de fecha 25 veinticinco de junio de 2015 dos mil quince, suscrito por el Director de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado.

2-Del oficio número DG-301-2015-2016, suscrito por el Director General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado.

3-De todos los oficios de fecha 19 diecinueve de noviembre de 2015 dos mil quince que se enviaron a los 41 docentes de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, en los cuales se solicitó a los docentes remitir copia de su cedula de evaluación del 2010 dos mil diez, instruyéndoles que de no contar con dicha cedula de evaluación se notifique su inexistencia.

4-De todos los documentos que entregaron los 41 docentes de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, derivados de la notificación a efecto de remitir copia de su cédula de evaluación.

En respuesta, la **UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO**, notificó al hoy recurrente la contestación a su escrito de solicitud de información en el siguiente sentido:

“(...) se dictó acuerdo que ordena constituirse en el domicilio del peticionario para hacer de su conocimiento que mediante oficio DG-386/2015-2016 signado por el Dr. Francisco Hernández Ortiz, Director General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, así como oficio DSA/UIP-984/2015 signado por el Lic. Francisco José Gerardo Pinilla Llaca, Titular de la Unidad de Información Pública de esta Secretaría, se le da respuesta sobre lo peticionado por Usted (...)”

El oficio número DG-386/2015-2016 de fecha 03 tres de diciembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Director General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, contiene lo siguiente: (Visible en el Resultado Segundo de la presente Resolución).

El oficio número DSA/UIP-984/2015 de fecha 03 tres de diciembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Titular de la Unidad de Información Pública del Sistema Educativo Estatal Regular, contiene lo siguiente: (Visible en el Resultado Segundo de la presente Resolución)

Inconforme con lo anterior, el ahora recurrente interpuso recurso de queja ante esta Comisión, señalando como motivos principales de impugnación, los siguientes:

-Del oficio número DG-301-2015-2016 de 10 diez de noviembre de 2015 dos mil quince, se mostró en copia simple en tanto que solicitó el acceso al original.

-De la información peticionada consistente en todos los oficios de fecha 19 diecinueve de noviembre de 2015 dos mil quince que envió el ente obligado a los 41 docentes de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, la información resultó incompleta, toda vez que faltó el documento dirigido a la maestra Guillermina Rangel Torres, precisando que en virtud de lo anterior, se aplique el acuerdo de pleno de la CEGAIP, sobre la interpretación del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

-Asimismo, en lo que refiere a los documentos que entregó en respuesta al oficio de fecha 19 diecinueve de noviembre de 2015 dos mil quince la Docente Elizabeth Contreras Aguirre, precisó que tal información puesta a disposición la misma resultó falseada, modificada, alterada al considerar que para evitar represalias dicha docente eliminó su nombre y firma.

-Que la entidad obligada impone *"su HORARIO y dice es: 09.00 a 14.00 Horas, pero el horario oficial del S.E.E.R es de las 9.00 Hs a las 15.00 Hs., por lo que el suscrito solicita saber si la UNIDAD DE I.P. DEL S.E.E.R. pertenece a la CEGAIP, SEGE, SEER O A DONDE"*

Ahora bien, la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado indicó, en su escrito de informe lo siguiente:

-Que en ningún momento se negó el acceso al documento original, ya que se puso a disposición en el estado que lo solicitó el hoy recurrente.

-Que en ningún momento se puso a disposición del hoy recurrente la información de manera incompleta. Precisando que con atención al acta de consulta y/o puesta a disposición de la información de fecha 10 diez de diciembre de 2015 dos mil quince, se puede observar que en ningún momento y sobre todo en el uso de la voz, el hoy recurrente realiza manifestación alguna que el día de hoy en su recurso de queja quiere hacer valer de manera novedosa. Y en cuanto a lo que señala de diverso oficio modificado o alterado carecer de todo valor probatorio, debe observarse que no presenta prueba alguna para demostrar o comprobar su dicho de acuerdo a lo establecido en el numeral 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado mismo que se aplica por ministerio de ley supletoriamente.

Planteada así la controversia, la litis en el presente recurso de queja consiste en analizar si las respuestas del ente obligado corresponden en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

En este sentido, por cuestión de método, se expresan en el orden siguiente las inconformidades del hoy recurrente:

1.-Del oficio número DG-301-2015-2016 de 10 diez de noviembre de 2015 dos mil quince, se mostró en copia simple en tanto que solicitó el acceso al original.

2.-De la información petitionada consistente en todos los oficios de fecha 19 diecinueve de noviembre de 2015 dos mil quince que envió el ente obligado a los 41 docentes de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, la información resultó incompleta, toda vez que faltó el documento dirigido a la maestra Guillermina Rangel Torres, precisando que en virtud de lo anterior, se aplique el acuerdo de pleno de la CEGAIP, sobre la interpretación del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

3.-Asimismo, en lo que refiere a los documentos que entregó en respuesta al oficio de fecha 19 diecinueve de noviembre de 2015 dos mil quince la Docente Elizabeth Contreras Aguirre, precisó que tal información puesta a disposición la misma resultó falseada, modificada, alterada al considerar que para evitar represalias dicha docente eliminó su nombre y firma.

4.-Que la entidad obligada impone *"su HORARIO y dice es: 09.00 a 14.00 Horas, pero el horario oficial del S.E.E.R es de las 9.00 Hs a las 15.00 Hs., por lo que el suscrito solicita saber si la UNIDAD DE I.P. DEL S.E.E.R. pertenece a la CEGAIP, SEGE, SEER O A DONDE"*

En cuanto a la primera inconformidad, cabe señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establece en su artículo 68, fracción IV, que quien solicite información podrá establecer la modalidad de entrega de la misma, la cual podrá ser a través de copias simples. A su vez, el artículo 76 de dicha Ley, contempla la expedición de las citadas copias.

Por que se refiere al argumento del Director General de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado en el sentido de que en ningún momento negó el acceso al documento original, ya que puso a disposición la información en el estado en el que hoy quejoso la solicitó, esto es, copia simple. Se advierte que lo manifestado por el ente obligado no procede, debido a que el solicitante hace referencia a la modalidad de entrega no así al acceso a los documentos que contienen la información solicitada. En el sentido de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado son obligaciones de los servidores públicos lo siguiente:

"I.- Entregar la información solicitada en el estado en que se encuentre. La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento;"

Atento a lo expuesto en el estudio del presente punto de la inconformidad del quejoso, esta Comisión determina que el ente obligado ponga a disposición del

solicitante la información en el estado en que se encuentre, esto es, en original el oficio número DG-480-2014-2015, suscrito por el Director de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado.

Por lo que respecta a la inconformidad señalada con el punto dos, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado tiene por objeto garantizar el acceso a la información y define en el artículo 3, fracciones XIII y XIX a la información y los documentos como:

“XIII. Documento: oficios, acuerdos, correspondencia, directivas, circulares, minutas, expedientes, reportes, estudios, contratos, actas, convenios, resoluciones, instructivos, memorandos, notas, estadísticas, sondeos, encuestas, expresiones y representaciones materiales que den constancia de un hecho o acto del pasado o del presente, de las entidades y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones; o cualquier otro registro que documente la existencia y actividades de los entes obligados, sin excepción de su fuente, tipo o fecha de elaboración. Los documentos pueden ser papeles escritos, o en cualquier medio o formato impreso, sonoro, electrónico, fotográfico, gráfico, visual, holográfico, electrónico o digital;

(...)

XIX. Información pública: la información creada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, exceptuando la clasificada como reservada o confidencial;”

En el estudio de la respuesta otorgada por la autoridad, esta advierte que la misma garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

En ese orden de ideas es pertinente destacar que aunque la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado acreditó ante esta Comisión haber puesto a disposición la información con que esa Institución cuenta; lo cierto es, que no es posible desprender que tal acceso a la información obra el oficio o correo electrónico de la Docente Guillermina Rangel Torres. Derivado de lo expuesto, esta Comisión concluye que de las constancias que obran en el expediente que se actúa no se desprende las medidas tomadas por el sujeto obligado para generar convicción a este Órgano Colegiado que de los cuarenta oficios de gestión número 22/2015 de fecha 19 diecinueve de noviembre de 2015 dos mil quince se encuentra el oficio o correo electrónico dirigido a la Docente Guillermina Rangel Torres, razón por la cual, no se puede tener por acreditado el derecho de acceso a la información al hoy recurrente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 16 fracción I, así como artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que a la letra señalan:

“ARTICULO 16. Son obligaciones de los servidores públicos, las siguientes:

I.- Entregar la información solicitada en el estado en que se encuentre. La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento;

(...)

ARTICULO 76. Las unidades de información pública de cada entidad sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De no estar en sus archivos, las unidades deberán justificar la inexistencia o pérdida de la información solicitada. La obligación de acceso se cumplirá cuando el solicitante tenga a su disposición las copias simples, certificadas o cualquier otro soporte técnico, en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el

lugar en el que ésta se encuentre. Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante, el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirir dicha información. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito en el formato que le proporcione la unidad."

Por lo anterior, esta autoridad determina: el Ente Obligado debe poner a disposición del solicitante la información petitionada consistente en los documentos que justifiquen el envío del oficio de gestión número 22/2015 de fecha 19 diecinueve de noviembre de 2015 dos mil quince, signado por el Dr. Eduardo Noyola Guevara y la Maestra Juana María Hernández Muñiz, en su carácter de Director de Investigación Educativa a la Docente Guillermina Rangel Torres.

Ahora bien, por lo que toca al tercer punto de la inconformidades, se advierte que el recurrente, como parte en el procedimiento que se sustancia, por lo que hace a materia probatoria no aporta elementos que permita esta Comisión determinar lo contrario a lo manifestado en su recurso de queja que hoy nos ocupa, en el sentido que la información consistente en el oficio que entregó la Docente Elizabeth Contreras Aguirre en respuesta al oficio número 22/2015 de fecha 19 diecinueve de noviembre de 2015 dos mil quince, suscrito por el Dr. Eduardo Noyola Guevara y la Maestra Juana María Hernández Muñiz, el mismo resultó falseada, modificada, alterada al considerar el recurrente que para evitar represalias dicha docente eliminó su nombre y firma.

Al respecto, en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí se establece en sus artículos 273 y 274, lo siguiente:

"ART. 273.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ART. 274.- El que niega sólo estará obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III.- Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción."*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta las disposiciones antes citadas, la carga de la prueba en el presente caso corresponde al recurrente, resultando que lo manifestado y aportado por él mismo en sus puntos petitorios, no resulta suficiente para acreditar que el ente obligado pretende violentar su derecho a la información.

Finalmente, por lo que toca a la inconformidad señalada con el punto cinco, esta Comisión advierte que no se desprende que de forma alguna se le haya negado información al quejoso, sino que por el contrario concluyeron poniéndosela a disposición por los siguientes razonamientos:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece que:

"ARTICULO 2º. Esta Ley tiene por objeto:

- I. Garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;*
- II. Proteger los datos personales que estén en posesión de los entes obligados por la presente Ley;*

III. Contribuir a la rendición de cuentas de los poderes públicos entre sí, y a la transparencia y rendición de cuentas hacia los ciudadanos y la sociedad;

IV. (DEROGADA P.O. 07 DE MAYO DE 2013)

V. Regular la instrumentación del principio de publicidad de los actos, normas, trámites, procedimientos y decisiones de los poderes públicos estatales y municipales, y demás entes obligados, e incentivar la participación ciudadana y comunitaria;

VI. Contribuir al establecimiento y desarrollo del estado social y democrático de derecho; a la promoción de la cultura de la transparencia; y al mejoramiento de la convivencia social, y

(...)

ARTICULO 7°. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento, sin menoscabo de lo dispuesto por la Ley de Archivos del Estado de San Luis Potosí, respecto de los tratamientos especiales de la documentación histórica.

(...)

ARTICULO 76. Las unidades de información pública de cada entidad sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. De no estar en sus archivos, las unidades deberán justificar la inexistencia o pérdida de la información solicitada. **La obligación de acceso se cumplirá cuando el solicitante tenga a su disposición las copias simples, certificadas o cualquier otro soporte técnico, en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se encuentre.** (...) [Énfasis añadido].

De los preceptos transcritos, es posible concluir que entre los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado se encuentra lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos, y transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados; asimismo, se tiene que en la interpretación de dicho ordenamiento legal, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Como se observa, si bien el artículo 76 de la Ley de merito indica que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos, el artículo 7 del mismo ordenamiento impone la obligación de poner la información a disposición del particular, mediante procedimientos sencillos y expeditos; es necesario señalar que este Órgano Colegiado verificó el horario de atención del ente obligado, al ser de aquella información que debe publicarse de manera oficiosa en el portal de internet del ente obligado, por lo que esta Comisión ingreso a la ruta electrónica siguiente: <http://seer.slp.gob.mx/Transparencia%202016/domicilio%20y%20datos%20de%20la%20unidad%20de%20informaci%C3%B3n%202016.html> , visualizándose lo siguiente:



De lo anterior, se advierte que el horario que proporcionó el ente obligado para la consulta de la información, no trasgrede el derecho del hoy recurrente de acceder a la información en posesión de los entes públicos, que es de 09:00 a 14:00 horas.

Así pues y derivado de lo señalado en el considerando cuarto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 2, 5, 8, 14, 15, 16, fracción I, 73, 75, 81, 82, 84, fracciones I, II, 99, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión de Transparencia **MODIFICA la respuesta otorgada por Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado, en los siguientes términos:**

-Respecto al oficio número DG-301-2015-2016, suscrito por el Director de la **Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado**, a efecto de que ponga a disposición del solicitante el documento en original.

- Respecto a: "*Copia Simple de los documentos que se enviaron, notificaron y solicitaron fueran cumplidos a más tardar el 20-NOVIEMBRE-2015, según oficio de fecha 19-NOVIEMBRE-2015, en el que se les dice a los (41) docentes de la BECENE, de Tiempo Completo de la EVALUACIÓN 2010 y que fueron Evaluados por la Dirección de Investigación Educativa y Depto. de Evaluación al Desempeño Docente, con fecha MARZO-201(...)*" a efecto de que ponga a disposición del solicitante el oficio o correo electrónico que entregó en ente obligado a la Docente Guillermina Rangel Torres.

Lo anterior lo debe realizar el ente obligado en un plazo que no deberá exceder de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y vencido este término, esta Comisión lo requiere para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo **con los documentos fehacientes (original o copia certificada)**, con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4, además se le apercibe que de no acatar la presente resolución en los términos expresados, se aplicarán en su contra las medidas de apremio por su orden, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y en caso de no cumplir con esta resolución esta

Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XX, 109, fracción IV y demás relativos de la invocada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 2, 5, 8, 14, 15, 16, fracción I, 73, 75, 81, 82, 84, fracciones I, II, 99, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión de Transparencia **MODIFICA la respuesta otorgada por Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado**, en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

Notifíquese personalmente la presente resolución al Ente Obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 9 nueve de marzo de 2016 dos mil dieciséis, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, Maestra Yolanda E. Camacho Zapata, Licenciada Claudia Elizabeth Avalos Cedillo y **Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, siendo ponente el tercero de los nombrados**, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.

COMISIONADA PRESIDENTA

MAP. YOLANDA E. CAMACHO ZAPATA.

COMISIONADA

LIC. CLAUDIA ELIZABETH AVALOS CEDILLO.

COMISIONADO

LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA GARCÍA.

SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

*ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN LA QUEJA 010/2016-1, APROBADA EN S.E. 09 DE MARZO DE 2016.

EL PRESENTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA VERSIÓN DIGITAL DE LA RESOLUCIÓN APROBADA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EL 09 DE MARZO DE 2016, DEL EXPEDIENTE QUEJA 010/2016-1.

	Fecha de clasificación	Acuerdo C. T. 012/06/2016 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 27 de junio de 2016 .
	Área	Ponencia 1
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 010/2016-1
	Información Reservada	No Aplica
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial ha estado sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 1, 2 y 5 únicamente los renglones que contiene datos personales de quien promueve.
Rubricas	 Alejandro Tafuerre Torres Titular del área administrativa	